

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002220170019201

Demandantes: Sandra María Piñeros Camargo y otros

Demandados: Juan Ramiro Piñeros Nivia y otros

PETICIÓN DE HERENCIA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A., JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA, CARLOS ANDRÉS y DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO**, y para ello son necesarias las siguientes reflexiones:

1. El artículo 338 del C. G. del P., establece que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso de casación procede siempre y cuando *"...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)"*, salvo *"cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil"* exentas de dicho justiprecio.

El artículo 339 ibídem prevé *"[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*.

2. En el *sublite*, ninguna duda se ofrece sobre la necesidad de justipreciar el interés para recurrir en casación de los opugnantes, pues el agravio que les ocasiona la sentencia de segunda instancia es esencialmente económico en cuanto confirmó, íntegramente, la de primer grado mediante la cual el Juez a

quo resolvió reconocer a los demandantes el derecho a recoger la cuota herencial por ellos reclamada en la sucesión de su pariente **MARÍA CAYETANA NIVIA DE PIÑEROS**, ordenó rehacer la partición aprobada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca, dentro de dicha mortuoria, *“a partir de la presentación del inventario y los avalúos...”* y condenó a los demandados, entre ellos a los recurrentes, a restituir a la mortuoria *“los bienes adjudicados en la sucesión”* y *“al pago de los frutos que hayan generado los bienes que hicieron parte de la sucesión de la causante... en favor de los demandantes y en el porcentaje de sus cuotas, los cuales serán liquidados desde el día primero (1º) de agosto del año 2007...”*.

En consecuencia, el agravio económico de los recurrentes no puede ser inferior a la suma de **\$908'526.000**, atendiendo el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 (\$908.526), cuando se profirió la sentencia de segunda instancia.

3. En ese orden, lo primero que cumple remarcar es que los recurrentes **JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA, CARLOS ANDRÉS y DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO** y la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.**, no conforman un litisconsorcio necesario sino facultativo. Lo anterior habida cuenta que las personas naturales señaladas fueron demandadas en acción de petición de herencia y la jurídica en acción reivindicatoria.

La Corte Suprema de Justicia frente al punto ha señalado:

“Descendiendo al caso litigado, lo primero por destacar es que habiéndose iniciado por el actor este proceso de petición de herencia en frente de los sucesores y el adjudicatario de la hijuela de gastos en la mortuoria de Timoteo Torres y Eduvina Ballesteros, lógicamente los demandados no tienen el carácter de litisconsortes necesarios sino facultativos y, por lo mismo, si a términos del inciso 2º del aludido artículo 90 (vigente a la sazón) fuera preciso establecer la interrupción de la prescripción de esa acción, se tendría que concluir que ella se produjo de manera individual frente a cada uno de esos demandados, desde la fecha en que fueron quedando notificados del auto admisorio de la demanda” (CSJ sentencia del 31 de octubre de 1995, exp. 4416, M.P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS).

Igualmente la doctrina especializada predica que en la acción de petición de herencia *“(...) los demandados no podrán oponerse, a manera de excepción, por la indebida constitución del litisconsorcio necesario (Arts. 51 y 97, núm. 7º del C.P.C.) (Arts. 61 y 100 núm. 7 C.G.P.), ya que a pesar de la indivisibilidad del derecho hereditario, pasivamente no constituye un litisconsorcio necesario, pues*

aquella se refiere al derecho (en el sentido mencionado) y no a la obligación de satisfacerlo, ya que los demandados solo tendrían responsabilidad proporcional de acuerdo a la ley” (PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de Sucesiones, Tomo II, 10ª edición, 2019, pág. 778).

Consecuencia natural y obvia de lo señalado es que el agravio económico de los recurrentes debe mirarse individualmente, como litigantes independientes, interés que no puede ser sumado a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés. Lo anterior sin perjuicio de que, satisfecho el interés para uno de ellos, se habilite la concesión para los otros según lo prevé el art. 338 del C.G. del P. al indicar “[c]uando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se consideran autónomos”.

4. Puntualizado lo anterior, es preciso advertir que los recurrentes **JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA, CARLOS ANDRÉS y DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO** no allegaron dictamen pericial en el término que prevé el artículo 339 del C.G. del P.

Por su parte, el apoderado de la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.**, aunque remitió la mentada pericia, lo hizo de manera extemporánea. Lo anterior si en cuenta se tiene que la sentencia se dictó el 6 de septiembre de 2021, notificada por estado electrónico No. 151 del 7 de septiembre del año en curso¹, y el plazo para presentar el dictamen pericial feneció el 14 de septiembre de 2021 (art. 337 C.G. del P.) y no el 6 de octubre del presente año cuando se aportó la experticia (PDF 24 C Tribunal).

Sobre el tópico la jurisprudencia ha orientado:

*“(...) el artículo 339 preceptúa que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir «su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión». **De manera que a la interposición del recurso de casación puede acompañarse un dictamen pericial con el objeto de justipreciar el interés económico.***

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/125>

Sin embargo, en el caso en que la parte recurrente no considere la anterior circunstancia, es necesario que el juzgador acuda a los elementos de convicción obrantes en el expediente, para determinar la cuantía.

(...) la facultad que tiene el recurrente, de fundamentar a través de una experticia el interés económico exigido en casación se encuentra supeditada a la oportunidad y preclusión procesal. De esta manera el artículo 339 del C.G.P «(...) Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario y el magistrado decidir[á] de plano sobre la concesión» En tal virtud, la oportunidad para prevalerse del dictamen pericial es al momento de la interposición del recurso extraordinario.

*Al respecto esta Corporación en AC005-2018 señaló que «Desde luego, si la ley le ordena al Magistrado decidir de plano, **por lógica elemental se entiende que la prueba necesariamente debe entregarse con la formulación del recurso; no después**, no con el recurso de reposición contra el auto que negó concederlo» (Se resalta, AC4098-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios).*

5. Así las cosas, lo que sigue es fijar la atención en los elementos de juicio obrantes en el proceso a fin de establecer la cuantía del interés para recurrir en casación.

En esta labor impone memorar que en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 1º de agosto de 2007 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca (fls. 18 a 39 PDF 1 Carpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” C Juzgado) dentro del sucesorio de la señora **MARÍA CAYETANA NIVIA DE PIÑEROS**, se verificaron las siguientes adjudicaciones:

5.1 **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.** como cesionaria de los acreedores hereditarios **JOSÉ DEMETRIO MÉNDEZ** y **MARÍA IGNACIA ROJAS DE MONTOYA**, a quienes se le adeudaba \$36.400.000 y \$60.000.000, se le pagó de la siguiente manera: la **primera acreencia** con el bien 50S-40226894 valorado en \$30.000.000 más \$6.400.000 por concepto de arriendos; la **segunda** con el inmueble 50S-40226898.

5.2 **JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA**, en su calidad de acreedor le cancelaron la suma de \$200.000.000 con la totalidad de las acciones que poseía la causante en la **LADRILLERA EL SALITRE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, las que correspondían al 50%; y como heredero la suma de \$122.246.353,50, pagaderos así: \$107.446.353,50 equivalente al 50% por arrendamientos y préstamos que adeudaban los herederos de **LUIS GUILLERMO PIÑEROS NIVIA**; y \$14.800.000 por arrendamientos debidos por **RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO**.

5.3. CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA (hijos **CARLOS ANDRÉS** y **DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO**) la suma de \$107.446.353,50 equivalente al 50% por arrendamientos y préstamos que adeudan los herederos de **LUIS GUILLERMO PIÑEROS NIVIA**; \$14.800.000 arrendamientos debidos por **RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO**, para un total de \$122.246.353.50.

6. Es preciso acotar que no reposa otra prueba que refiera valor diferente a cargo de los demandados, pues el *a quo* tampoco llevó a la resolutive de la sentencia los valores fijados en el juramento estimatorio (fls. 185, 186, 206, 207, 233, 234 PDF 2, Carpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” C Juzgado), ya que dispuso la restitución de los bienes y la tasación de los frutos cuando se rehaga la partición declarada ineficaz.

Entonces, como fácil resulta colegir, dichos valores, ni aún sumados en su totalidad para cada recurrente, alcanzan el tope mínimo exigido para acudir en casación que, repítase, para el presente caso debe ascender a \$908’526.000.

7. Ahora, si se analizará las diferentes alternativas económicas **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.** tampoco brota el interés económico impuesto por la ley.

7.1. Los inmuebles a dicha sociedad adjudicados (50S-40226894 y 50S-40226898), cuya estimación en el trabajo partitivo se fijó en \$30.000.000 y \$60.000.000, no es posible traerlos a valor presente aplicando factores matemáticos y variables financieras ya que la actualización del precio de los “(...) *bienes raíces, difiere de cuando se trata de sumas líquidas de dinero, para las cuales es admisible su indexación, no así respecto de aquéllos, que por variadas circunstancias pueden alterar su valor, aumentándolo o disminuyéndolo, lo cual implica determinar de forma técnica o por expertos la verdadera cuantía del interés para recurrir en casación (...)*” (CSJ, auto AC5019-2015).

También se ha indicado que “*por cuanto no puede olvidarse que el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa, entre ellos el decreto 1420 de 1998, que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento (actual), de manera que los mismos estarán sujetos a la fluctuación que puedan*

tener dichos factores, por lo que no es posible para establecer el valor presente de un inmueble tomar un avalúo anterior e indexar el precio que allí se obtuvo como si se tratara de una simple actualización de sumas dinerarias” (CSJ, auto AC2109-2019).

Y en época más reciente se refrendó que “[s]i bien no es cuestionable que el juzgador, para comprobar cuestiones relevantes al debate litigioso, y por ende concretar el quantum en casación, acuda a las reglas de la experiencia y utilice indicadores económicos, realizando, además, sus propios cálculos aritméticos; para el asunto, esa labor es inviable técnicamente.// En efecto, tratándose de el avalúo de inmuebles, su valor actualizado, junto a sus frutos civiles, su determinación atiende a variables desconocidas por el sentenciador, pues corresponden a la lógica del mercado de la finca raíz, las cuales inciden en el precio, variándolo o conservándolo en cierto tiempo. Dicha tarea, para fijar el interés, incumbe establecerla a los expertos²” (CSJ, auto AC2714-2020, criterio reiterado en auto AC4235-2021).

7.2. Pero si se dejara al margen las anteriores directrices y se procediera a indexar los valores contenidos en el acto partitivo, tampoco se alcanzaría la cuantía respectiva. Para tal efecto la fórmula a aplicar es la siguiente:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i}$$

Donde “Vp” es el valor presente a calcular; “Vh” el valor histórico o aquel a actualizar que corresponde a la asignación que sea indexable de cada uno de los recurrentes la partición de doña **MARÍA CAYETANA**; Íf es el índice final a 6 de septiembre de 2021, fecha de la sentencia de segunda instancia equivalente 110,04 y por último Íi es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para agosto del año 2007 que fue de 64,14, cuando se aprobó el trabajo de partición.

Sumando el valor de los mencionados inmuebles con los \$6.400.000 adjudicados por concepto de arriendos, tendríamos:

² A propósito, señaló la Corte que la actualización del precio de los “(...) bienes raíces, difiere de cuando se trata de sumas líquidas de dinero, para las cuales es admisible su indexación, no así respecto de aquéllos, que por variadas circunstancias pueden alterar su valor, aumentándolo o disminuyéndolo, lo cual implica determinar de forma técnica o por expertos la verdadera cuantía del interés para recurrir en casación (...)” (CSJ AC5019-2015).

$$\begin{array}{r} 110,04 \\ Vp = \$96'400.000 \times \frac{\quad}{64,14} = \$165'385.968,19 \end{array}$$

7.3. Y si se hiciera un esfuerzo mayor, obviándose que el dictamen pericial fue presentado de manera extemporánea por el abogado de la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.**, tampoco se cumple con la cuantía necesaria para acudir al recurso extraordinario, por cuanto allí se fija el valor únicamente del inmueble 50S-40226894 con un avalúo a septiembre de 2021 de \$632.197.670, que aún si se sumara con la indexación del bien 50S-40226898 (\$60.000.000) y los \$6.400.000 en arriendos, se evidenciaría el siguiente resultado:

$$\begin{array}{r} 110,04 \\ Vp = \$66.400.000 \times \frac{\quad}{64,14} = \$113.917.305,89 \end{array}$$

$$\$113.917.305,89 + \$632.197.670 = \$746.114.975,89$$

8. Para el caso del señor **JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA**, el valor adjudicado fue de \$322.246.353,50, el que una vez actualizado arroja:

$$\begin{array}{r} 110,04 \\ Vp = \$322'246.353,50 \times \frac{\quad}{64,14} = \$552'852.958,20 \end{array}$$

9. Finalmente, los señores **CARLOS ANDRÉS** y **DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO**, hijos de **CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA**, se les asignó la suma de \$122.246.353,50, a la que aplicada la indexación queda:

$$\begin{array}{r} 110,04 \\ Vp = \$122'246.353,50 \times \frac{\quad}{64,14} = \$209'758.542,86 \end{array}$$

10. En adición, tampoco existe la posibilidad de acudir a los frutos que se ordenaron pagar a los demandados en favor de los demandantes en el porcentaje de sus cuotas, generados por los bienes que componen el acervo hereditario de la sucesión de la causante **MARÍA CAYETANA NIVIA DE PIÑEROS**, por cuanto no reposa prueba que permita establecer su valor o que brinde parámetros para proceder a su cálculo.

11. Así las cosas, la concesión del recurso extraordinario de casación se negará, pues no se satisface el interés económico mínimo para tal efecto.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de los demandados **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A., JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA, CARLOS ANDRÉS y DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO,** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a742d179fd9831b924dcaebec2ccf01c86c16725422b2bc964485e06b
406126**

Documento generado en 22/11/2021 04:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>